República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Informe firma conjunta

Número: IF-2022-129299716-APN-VOCXII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 30 de Noviembre de 2022

Referencia: Sentencia - EXPTE. Nº 48.805-I "DOMENICO S.R.L." Y SUS ACUMULADOS - VOC. XII

En la fecha se reúnen los miembros de la Sala “D” del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Edith V. Gómez (Vocal Titular de la Vocalía de la 10a. Nominación), Agustina O´Donnell (Vocal Titular de la Vocalía de la 11a. Nominación) y Daniel Alejandro Martín (Vocal Titular de la Vocalía de la 12a. Nominación) para resolver el Expte. N° 48.805-I y su acumul. N° 48.806-I caratulados “DOMENICO S.R.L. s/recurso de apelación - Impuesto al Valor Agregado, a las Ganancias”.

El Dr. Martín dijo:

I.- Que a fs. 34/61 y 135/158 interpone recursos de apelación contra las Resoluciones N° 34/2018 y 35/2018 (DV RRCO) ambas de fecha 19/04/2018, dictadas por el Jefe (Int.) de la División Revisión y Recursos de la Dirección Regional Córdoba de la A.F.I.P.- DGI, por la que se resolvió en la primera de ellas impugnar las declaraciones juradas por el Impuesto al Valor Agregado por los períodos fiscales 05, 06 y 09/2011 a 12/2012, determinar de oficio dicho impuesto en los períodos mencionados estableciendo saldos a favor del organismo que deberá ingresar, con más intereses y aplicar una multa graduada en tres (3) veces el tributo omitido, por los períodos fiscales 05, 06 y 09/2011 a 12/2011, conforme art. 46 de la Ley N° 11.683 (t.o. 1998 y modif.). Que por la segunda resolución se impugnaron las declaraciones juradas del Impuesto a las Ganancias por los períodos fiscales 2011 y 2012 determinándose de oficio dicho impuesto en los períodos mencionados con saldos a favor del organismo que deberá ingresar, con más intereses, dejando en suspenso la sanción por ambos periodos fiscales según lo ordenado en el art. 20 de ley N° 24.769 (hoy ley N° 27.430, TÍTULO IX - RÉGIMEN PENAL TRIBUTARIO art. 279).

Que el inicio de las presentes actuaciones se originó en la verificación efectuada bajo la Orden de Intervención N° 1346251. Que durante el procedimiento de fiscalización se aportaron elementos documentales requeridos, los que fueron observados como poco fiables y de dudosa legitimidad lo que dio origen a la impugnación de los créditos fiscales y gastos originados por las operaciones celebradas con los proveedores Fernando Nazir Mashad y Cantarrijan S.A., los que tendrían el carácter de “sujetos apócrifos”.

Sostiene que las facturas de compra que el Organismo fiscal pretende impugnar, cumplen con todas las formalidades requeridas por la norma, por lo que no es procedente que se pretenda colocar en cabeza del contribuyente la tarea de verificación de aspectos reservados al Fisco Nacional.

Alega que la sanción determinada en el Impuesto al Valor Agregado no posee las características necesarias que acrediten el elemento subjetivo para configurar el hecho ilícito.

Por último, hace reserva del caso federal, ofrece prueba pericial contable y pide que por las razones expuestas se haga lugar a los recursos interpuestos, con costas.

II.- Que a fs. 68/95 y 165/185 el Fisco Nacional contesta los recursos interpuestos.

En primer lugar, explica que la actora es una firma que se dedica a la “Confección de prendas de vestir de cuero”; “Venta al por mayor de artículos de marroquinería, paraguas y productos similares n.c.p.”; y “Fabricación de maletas, bolsos de mano y similares, artículos de talabartería y artículos de cuero n.c.p.”.

Agrega que en base a la fiscalización efectuada y la información recolectada se procedió a impugnar las declaraciones juradas en concepto de compras y/o gastos provenientes de operaciones con supuestos proveedores apócrifos. Concluye que habiéndose detectado que el soporte documental aportado por la actora carece de valor probatorio, se dejaron de ingresar los gravámenes correspondientes.

Manifiesta que la actora no expuso agravio alguno respecto de los intereses resarcitorios determinados en las resoluciones, por lo que corresponde que se tengan por consentidos. En cuanto a la sanción impuesta en el I.V.A., afirma que se vieron configurados todos los elementos tipificantes de la figura, como así también el dolo con el que la recurrente actuó.

Por último, se opone a la prueba ofrecida por la actora, acompaña antecedentes administrativos, hace reserva del caso federal y pide que se dicte sentencia rechazando los recursos con costas.

III.- Que con fecha 03/05/2022 la recurrente acompañó formulario 408/PD, manifestando que se allanó a la pretensión del Fisco Nacional y se acogió a los beneficios de la ley N° 27.653 y la RG 5101/2021.

Que de dicha presentación se le dio traslado al Fisco Nacional, quien solicitó que se le requiera a la recurrente los formularios debidamente completos. Que habiéndosele corrido traslado a esta última de dicha solicitud, con fecha 23/05/2022 adjuntó los formularios manifestando que había sido error del sistema al momento de cargar los datos.

Que el 19/08/2022 se intimó a las partes para que informen cómo se cancelaron las obligaciones en el marco de la ley N° 27.653, indicando la cantidad de cuotas, los planes de pagos, y el monto regularizado a la fecha. Asimismo, que manifiesten si la recurrente se encuentra incursa en las causales previstas del art. 16 de la ley N° 27.541 (y mod.) acompañando el certificado MIPYME.

Que mediante presentación del 30/08/2022 la actora informa que regularizó su deuda mediante inclusión en un plan de pagos N° Q014304 de un total de sesenta (60) cuotas, que a la fecha lleva canceladas cinco. Agrega que, entre otras obligaciones regularizadas en ese plan, incluyó las del Impuesto a las Ganancias por los períodos fiscales 2011 y 2012 por un total de $ 402.561.- y $ 805.729,66.- respectivamente. Por

último, menciona que no se encuentra incurso en ninguna de las causales de exclusión previstas del art. 16 de la ley N° 27.541 y que a la fecha se encuentra gestionando el certificado MIPYME. Aclara que regularizó su deuda a través de un solo plan de pagos N° Q014304.

A su turno el 07/09/2022, se intimó a la recurrente para que informe el mecanismo utilizado para regularizar las obligaciones respecto del Impuesto al Valor Agregado, debiendo adjuntar la documentación correspondiente, además del certificado MIPYME.

El 19/09/2022 la recurrente comunica que por el Impuesto al Valor Agregado períodos fiscales 5, 6 y 9/2011 a 12/2012 -todos inclusive-, el monto que procedió a regularizar es de $ 724.974 más intereses. Que una parte regularizó en efectivo y compensación para los períodos 9/2011 y 7, 8, 9, 10 y 11/2012. Que para el resto de los períodos (5, 6, 10, 11, 12/2011 y 1 a 6/2012 y 12/2012) fueron incluidos en los Planes de Facilidades de Pagos: N°089102, N° H8458880, N° G556875 y N° K526628, pero debido a la crisis económica, pandemia y bajas ventas, la empresa incumplió con el pago regular de las cuotas pendientes, y en consecuencia caducaron. Explica que el Fisco Nacional imputó esos pagos parciales, generando un saldo restante que se incluyó en el Plan de pagos N° Q014304 (ley N° 27.653). Finalmente, que respecto del certificado MIPYME, hace mención que se encuentra en trámite.

Que el 19/09/2022 mediante RE-2022-99101029-APN-SGAI#TFN el Fisco Nacional comunica que, el área competente ha informado que: *"...situación del plan de pagos K 526628..,Cantidad de cuotas del plan: 96 ….Cantidad de cuotas pagas a la fecha del presente: 52 con información de las canceladas hasta el 16/08/2022."* De lo cual surge que el mismo a la fecha se encuentra vigente; habiendo incluido en dicho plan las multas impuestas en las resoluciones apeladas. Y por otra parte, respecto del plan Q014304, informa que cuenta con: *"Cantidad de cuotas del Plan: 60 cuotas.…Cantidad de cuotas pagas a la fecha del presente: cuota 2 / cuota 4 y cuota 5. (adeuda la cuota 1 vencida el 16/4/22 y la cuota 3 vencida el 26/6/22)"* Que se encuentra vigente pero con cuotas vencidas impagas. Que en este plan adhirió parcialmente los montos de capital adeudado, tal como se detallara. Informa que en los planes incluyó: capital, intereses y multa. (detalla la información requerida sobre el capital). Por último, deja constancia que lo expresado no importa aceptación del acogimiento ni reconocimiento del derecho del solicitante a gozar de los beneficios establecidos en la ley 27.541 y resoluciones complementarias y solicita se tenga por desistida a la recurrente de la acción y del derecho, incluso el de repetición, con costas; en los términos de los artículos 304 y 305 del C.P.C.C.N.

Que de lo manifestado por la actora con fecha 19/09/2022 se dio traslado al Fisco Nacional, quien respondió el 04/10/2022 mediante RE-2022-105555192-APN-SGAI#TFN, que el área competente ha informado, que : "… *se envía archivo adjunto con la respuesta sobre los periodos de iva, con detalle de pagos y de planes de pagos."*. Asimismo, reitera se tenga por desistida a la recurrente de la acción y del derecho, incluso el de repetición, con costas; en los términos de los artículos 304 y 305 del C.P.C.C.N.

IV.- Que ello así, por medio de la PV-2022-110647394-APN-VOCXII#TFN se elevan los autos a conocimiento de la Sala "D".

V.- Que en el caso a resolver se encuentra involucrado un reclamo de impuestos más sus intereses resarcitorios que tal como manifiesta la recurrente y confirma el Fisco Nacional, incluyó en el régimen de

regularización las obligaciones correspondientes al: Impuesto al Valor Agregado por los períodos fiscales 05, 06 y 09/2011 a 12/2012, , con más los intereses e Impuesto a las Ganancias períodos fiscales 2011 y 2012, con más intereses, los que en ambos tributos surgen del tope fijado por el artículo 6 inc. b) de la Ley Nº 27.653. En consecuencia, corresponde evaluar la procedencia del desistimiento.

Que la firma Domenico S.R.L. cumplió con la regularización conforme ley N° 27.653 de las obligaciones fiscales determinadas en las resoluciones recurridas mediante su inclusión un plan de facilidades de pago N° Q014304 (RE-2022-91098062-APN-SGAI#TFN) previsto por la misma ley y además surge que no posee juicios ni causas penales conforme art. 16 inc. a) y b) de la Ley N° 27.541 y sus mod., no surgiendo de sus bases información de las causales de exclusión restantes. Respecto del certificado MIPYME, ha reiterado en varias ocasiones que el mismo se encuentra en trámite.

Que ello así, con relación a la procedencia del desistimiento de las obligaciones incluidas en la regularización, debe mencionarse que si bien el certificado MIPYME no fue adjuntado y que de la consulta a la página web https://pyme.produccion.gob.ar/condicionpyme/ surge que el mismo finalizó, el Organismo fiscal no puso limitación alguna respecto de dicha situación, ni objetó la falta de ese certificado, menos aún informó o solicitó que se informe respecto de la existencia de bienes en el exterior susceptibles de repatriación conforme art. 8 Ley N° 27.541 modificada por su similar 27.562 y eventualmente se acompañe la documentación que acredite el cumplimiento de lo allí previsto, junto a la normativa reglamentaria.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley Nº 27.541 y su modificatoria al indicar que el acogimiento al presente régimen tendrá como efecto el allanamiento incondicional por las obligaciones regularizadas o, en su caso, el desistimiento de acciones, reclamos o recursos en trámite, asumiendo el responsable el pago de las costas y gastos causídicos, corresponde tener a la recurrente por desistida de las obligaciones regularizadas en el Impuesto al Valor Agregado e Impuesto a las Ganancias; como así también de los derechos y acciones, incluida la repetición (capital e intereses no condonados – artículo 11 inc. c) de la Ley de N° 27.541 y modificatoria y articulo 6 inc. b) de la Ley N° 27.653), con costas.

VI.- Que corresponde establecer si procede el beneficio de condonación para la multa apelada en el Impuesto al Valor Agregado.

En primer lugar, cabe destacar que el IVA es un impuesto que se liquida mensualmente, por lo que en el presente caso es necesario hacer un desdoblamiento de los meses incluidos en la resolución apelada, entendiendo que conforme explica la actora, por algunos meses las obligaciones fueron canceladas en efectivo y compensaciones; y que solo un remanente fue incluido en el Plan mencionado. En consecuencia, conforme menciona la actora regularizó en efectivo y compensación para los períodos fiscales 9/2011 y 7, 8, 9, 10 y 11/2012. Que el resto de los períodos fueron incluidos en los Planes de Facilidades de Pagos: N°089102, N° H8458880, N° G556875 (caducó) y N° K526628. Explica que el Fisco Nacional imputó pagos parciales, generando un saldo restante que se incluyó en el Plan de pagos N° Q014304.

Asimismo, el Fisco Nacional en su última presentación efectuada mediante RE-2022-105555192-APN-

SGAI#TFN, adjunta un cuadro del que se puede observar que resultan cancelados los meses de 5 a 11/ 2011 y 6 a 11/2012, habiendo refinanciado por el Plan Q014304 (vigente) únicamente los meses de 12/2011 y 12/2012.

VI.- **1.** En vista de lo expresado en los párrafos precedentes corresponde analizar en primer lugar las obligaciones incluidas en el Plan mencionado anteriormente.

Que el régimen de regularización excepcional de obligaciones tributarias, de la seguridad social y aduaneras previsto en el Capítulo II del Título II de la Ley N° 27.653 contempla los beneficios asociados al acogimiento que se realice por alguno de los conceptos allí incluidos o que lo adeudado ya hubiera sido cancelado con anterioridad a la vigencia de la menciona norma.

Que de la información suministrada por el Fisco Nacional los meses debatidos fueron incluidos en un Plan de facilidades Q014304 consolidado el 28/03/2022 (obrante en el RE-2022-91098062-APN-SGAI#TFN) de sesenta (60) cuotas por un total de $ 10.801.934,73.-. Que dicho plan se encuentra vigente de acuerdo a los datos que figuran en la planilla adjunta del RE-2022-91098062-APN-SGAI#TFN con cinco (5) cuotas canceladas conforme informa la actora, a los que el Fisco Nacional indica que serían tres (3) las cuotas pagas a la fecha adeudando dos (2). De cualquier forma, dada la fecha de presentación del plan podemos arribar a la conclusión de que la mayor parte de la deuda remanente no se encontraría cancelada.

Asimismo, se deja asentado que de lo informado por la recurrente no se configura ninguna de las causales de exclusión previstas en el art. 16 inc. a) y b) de la citada norma, no siendo obligación del contribuyente informar la ocurrencia de las causales restantes.

Que frente a lo expuesto, corresponde analizar la legislación vigente y aplicable a fin de evaluar la viabilidad de la dispensa que dispone el régimen de la Ley N° 27.653.

En lo que al presente caso se refiere, el artículo 6 de la citada ley prevé con carácter general, para los sujetos que se acojan al régimen, mientras cumplan con los pagos previstos en la ley N° 27.541 (artículos 10, 11 y 13) y sus modificaciones, el beneficio de liberación de multas y demás sanciones (art. 11).

De lo expuesto resulta natural deducir el alcance que tiene para el legislador la condonación dispuesta en materia de multas y la importancia que le otorga a los pagos de capital adeudado. Por ello resulta imprescindible conocer las disposiciones de la ley N° 27.653 y su reenvío al régimen de la ley N° 27.541, para comprender la significación y contexto en que se hace dicha remisión.

El primer párrafo del artículo 10 de la ley N° 27.541, contempla que el acogimiento producirá la suspensión de las acciones penales tributarias..... El segundo párrafo prevé, expresamente vinculado al pago, que la cancelación total de la deuda, en las condiciones previstas en el presente régimen, por compensación, de contado o mediante plan de facilidades de pago, producirá la extinción de la acción penal tributaria..... El tercero de los párrafos plantea que la eventual caducidad del plan de pagos implicará la reanudación de la acción penal tributaria..... Como se puede apreciar no se reconoce la extinción definitiva hasta tanto no haya pago íntegro de lo adeudado.

De la remisión que efectuó el legislador, no abrigo dudas que se proyecta a la única referencia posible que

es la cancelación total de la deuda -segundo párrafo- atándolo a las condiciones del régimen y a tres formas de cancelación posibles,

Pero además de allí subyace la verdadera naturaleza y trascendencia de la “cancelación”, pues el acogimiento produce una suspensión de las acciones en curso y sólo la cancelación total de la deuda transforma esa suspensión en extinción. Y ello queda confirmado en el tercer párrafo del inc. c) del artículo 6° en tanto prevé que ante la eventual caducidad del plan de pagos solo habrá que reanudar las acciones penales tributarias o habilitará la promoción por parte de la Administración Federal de Ingresos Públicos de la denuncia penal que corresponda..... En ningún momento presume una extinción con la mera adhesión a un plan de pagos pendiente de cancelación total. Y es ese el mismo concepto que el legislador utiliza frente al acogimiento y la eventual condonación de intereses resarcitorios -en el caso que nos convoca-.

El artículo 13° termina de completar y confirmar el objetivo del legislador, cuando en forma expresa contempla que el beneficio -condonación y exención- procederá si los sujetos cumplen, respecto del capital, multas firmes e intereses no condonados, algunas de las siguientes condiciones: a) Compensación....., b) Cancelación mediante pago al contado..... y c) Cancelación total, mediante alguno de los planes de facilidades de pago que al respecto disponga la Administración.....La claridad de los términos utilizados ratifica la necesidad de pago.

Del mismo surge nítidamente que cuando no se compense o no se pague al contado, la cancelación por vía de un plan de facilidades de pago debe ser total. En primer lugar, guarda estrecha relación con el criterio que en forma contundente expresa el artículo 10 de la ley N° 27.541 referido a las acciones penales.

En segundo lugar, mantiene la consistencia entre el beneficio y los requisitos para usufructuarlo. Pensar en un plan de facilidades y que con la cancelación de un pago a cuenta, o de una única o varias cuotas, en nuestro caso a lo sumo 5 -teniendo en consideración que el mismo puede extenderse hasta 120 cuotas (10 años)-, en el régimen de la Ley 27.653 y que ello resulta suficiente para proceder sin más a una condonación de multas, implicaría estar pulverizando toda una labor administrativa que se vino desarrollando desde la fiscalización, la intervención del juez administrativo al aplicar la multa, la interposición de un recurso ante este Organismo, la eventual propuesta de pruebas y su admisión, el tratamiento y análisis por parte de este Tribunal, según el grado de avance que hubieren tenido cada una de las causas.

Por ello, considero que al encontrarse parte de las obligaciones sustanciales incluidas en un plan de pagos aún no cancelado en su totalidad, que la representación fiscal informó como vigente -, no procede el otorgamiento del beneficio para los períodos mencionados, tal como como lo he sostenido en las causas ARNOLDI ADOLFO IGNACIO 18-05-21 Expte ……9612; LACASE MARTIN 13-5-21 Expte ……1998; BUFALO S.A. 02-6-21 Expte 49.435-I; SPG S.R.L. 04-06-21 Expte 49807; NOVILLO MIGUEL 14-6-21 Expte 33590; GIRAUDO JULIAN 26-11-20 Expte …….4721 ; SACHI S.A. 25-11-20 Expte ……6953 ; ARQUIMEDES CARRIZO S..R.L. 23-12-20 Expte ……..0284, todas ellas de esta Sala D y a las que me remito en mérito a la brevedad, no correspondiendo en esta instancia otorgar la condonación de la porción de intereses que exceden aquellos que deben formar parte de la regularización, (arts. 11 y 13 de la Ley 27.541), hasta tanto se acredite la cancelación total -pago- de las obligaciones

sustanciales -con más los intereses no condonables-, que dieran lugar a los intereses resarcitorios previstos en el artículo 37 de la Ley N° 11.683 y a la sanción recurrida.

Adicionalmente a la letra de la ley, entiendo que tal como se encuentra presente en forma expresa en el artículo 10 de la Ley N° 27.541, la falta de pago que implique una caducidad lleva una REANUDACIÓN del proceso y no a la iniciación de uno nuevo. Entiendo que ese es el sentido que tuvo en cuenta del legislador, que por otro lado, lo confirma de una manera contundente en la redacción que le otorgó al artículo 13 con la modificación introducida por la Ley 27.541 (art.8°) al establecer "El beneficio que establece el artículo 11 procederá si los sujetos cumplen, respecto del capital, multas firmes e intereses no condonados, sin otro requisito, algunas de las siguientes condiciones: a) Compensación....b) Cancelación mediante pago al contado..... c) Cancelación total mediante alguno de los planes de facilidades de pago....." El legislador limitó, los requisitos, a estos efectos, a sólo uno, que es el referido al pago. Por ello entender que un plan de facilidades de pago vigente, pero aún no cancelado en su totalidad, resulta suficiente para conceder una condonación total, implica considerar que el legislador le pide al Tribunal que condone sin cumplirse todas las condiciones que exige el régimen y cuando una de las partes del proceso (AFIP) verifique la caducidad de un plan de pagos, es ella la que haría caer la decisión de este Tribunal de haberse expedido en favor de la condonación en forma anticipada. Se trataría de una situación sumamente delicada si se la observa desde las funciones de cada uno de los organismos involucrados. Entiendo que este Tribunal debe hacer justicia, reconociendo los derechos de ambas partes. En el caso del contribuyente, otorgando el beneficio cuando cumpla con la totalidad de los pagos que dieron lugar al acogimiento. En el caso del Fisco Nacional preservando las tareas que desarrolla la Administración, su función recaudatoria, la inducción al pago, y no desestimando lo avanzado del proceso, según corresponda a cada caso.

En síntesis atento la especial flexibilidad que otorga a estos fines el uso del Sistema de Expedientes de carácter electrónico y ante la existencia de un plan de pago no cancelado en su totalidad -como en el presente caso-, se deberá remitir el expediente al archivo (Guarda Temporal), hasta tanto la parte actora acredite la cancelación total de la obligación principal (en este caso del Impuesto al Valor Agregado) y de los intereses no condonables, comportamiento que conduce a la condonación de la multa; o por el contrario el Fisco denuncie el incumplimiento por caducidad del plan de pagos. Ello se apega a la voluntad de legislador tanto en la ley 27.541 como en la ley 27.562 y 27.653 pues conceder una extinción como expresamente lo prevé el artículo 6 inc. e) de ésta última, evita exponer a este Tribunal a otorgar una condonación plena en situaciones que potencialmente pueden a posteriori revertirse. A su vez la actora conserva todo su derecho a reclamar la condonación una vez cumplido el requisito de pago. Al mismo tiempo el Tribunal Fiscal acompañaría estos principios básicos de justicia, los cuales abandonaría si se condonaran intereses resarcitorios en forma prematura que aún no han visto plasmados plenamente los requisitos para su goce.

Además, resulta contundente la reglamentación de la ley -RG 5101/2021, art 31, en cuanto prevé que, de producirse la caducidad del plan de pagos, el Fisco reclamará la parte proporcional de la deuda total -capital, intereses y multas- aún no cancelada. Esto demuestra que de otorgarse en este ámbito una condonación plena ésta entraría en colisión con la facultad del Fisco para reclamar multas "supuestamente condonadas".

Frente a lo expuesto, infiero que debe demostrarse la cancelación total de la obligación principal. Esta verificación solo podrá ser posible cuando lo adeudado - capital + intereses según el respectivo límite- se hubieren cancelado íntegramente.

VI.- **1.a)** Un tratamiento en idéntico sentido propicio en el otorgamiento de la condonación de los intereses resarcitorios respecto del **Impuesto al Valor Agregado por los períodos debatidos en el Considerando VI.-1. y el Impuesto a las Ganancias períodos fiscales 2011 y 2012**, que el legislador prevé en el artículo 6, inciso b). Aquí vale la oportunidad para recordar que los intereses totales adeudados sobre el capital que se regulariza están sujetos a un desdoblamiento. Por un lado el legislador fijó un límite máximo de intereses a pagar, y lo hizo en función de la calidad del deudor -extensión de la empresa medida por el nivel de ingresos o ventas-. Que para el excedente consagró un tratamiento diferencial. Se observa que, cualquiera fuere el origen de las obligaciones a regularizar, atento los límites fijados, una porción importante de los intereses devengados reciben un perdón que se plasmó con su condonación, tratándose de aquellos que superen los límites fijados en el inciso b) del Artículo 6.

Y nuevamente, replico todo el análisis legal efectuado respecto de las multas, ya que el artículo 6 de la Ley N° 27.563 (antes arts. 10, 11 y 13 de ley N° 27.541) abarcan tanto las sanciones como los intereses resarcitorios. En resumen y a efectos de no reiterar todo lo análisis efectuado en el considerando anterior, entiendo que debe demostrarse la cancelación total y en este caso no solo de la obligación principal sino también de los intereses que deben abonarse por no resultarles aplicable la condonación, para que proceda la condonación de los intereses excedentes.

VI.- **2**. Finalmente restaría tratar las condonaciones por los períodos fiscales 5 a 11/2011 y 6 a 11/2012, que el Fisco Nacional en su última presentación efectuada mediante RE-2022-105555192-APN-SGAI#TFN muestra que esas obligaciones fueron canceladas, siendo la última fecha de pago el 31/01/2013.

Que el régimen de regularización excepcional de obligaciones tributarias, de la seguridad social y aduaneras previsto en el Capítulo II del Título II de la Ley N° 27.653 contempla en forma expresa, en su artículo 6 inc. e) el beneficio de liberación de multas y demás sanciones correspondientes a obligaciones sustanciales devengadas al 31 de agosto de 2021, expresando que quedarán condonadas de pleno derecho, siempre que no se encontraren firmes a la fecha de entrada en vigencia de esa ley y la obligación principal hubiera sido cancelada a dicha fecha.

Asimismo, y conforme el mencionado art. 6 inc. e) 5° párrafo, la ley menciona que serán condonados los intereses resarcitorios correspondientes al capital cancelado con anterioridad a la mencionada entrada en vigencia.

Que replicando todo lo dicho anteriormente y dado que se cumple con los demás requisitos requeridos por la normativa indicada, corresponde condonar las multas aplicadas por los meses 5 a 11/2011 y 6 a 11/2012, y la porción de los intereses condonables, de pleno derecho, conforme art. 6 inc. e) de la normativa analizada.

VII.- Por todo lo expuesto considero:

a) Tener a la firma Doménico S.R.L. por desistida de las obligaciones regularizadas en el Impuesto al Valor Agregado e Impuesto a las Ganancias, como de la acción y el derecho, incluso el de repetición, como así también respecto de la porción de los intereses resarcitorios que fija el inciso b) del artículo 6 de la ley N° 27.653. Con costas.

b) No habiéndose acreditado la cancelación total de 1) las obligaciones principales por el Impuesto al Valor Agregado períodos fiscales 12/2011 y 12/2012 y 2) los intereses no condonados, pero estando vigente un plan de pagos, procédase a remitir la presente causa al archivo, hasta tanto la actora acredite la cancelación total de dichas obligaciones o que el Fisco Nacional denuncie que se ha producido un incumplimiento en el plan de pagos que implique la caducidad del mismo.

c) De no existir presentaciones en ninguno de los dos sentidos, se tendrán por condonadas las multas en el **Impuesto al Valor Agregado** por los períodos mencionados en el pto. b) y los intereses resarcitorios (**por IVA y Ganancias**) que no deban abonarse en los términos del Artículo 6 inciso b) de la ley Nº 27.653 en la fecha que se cumpla el vencimiento de la última cuota de los planes de pagos originales, atento haber dado cumplimiento a los demás requisitos subjetivos que requiere la citada Ley. En este supuesto costas por su orden.

d) Declarar condonada de pleno derecho la multa aplicada en el IVA por los períodos fiscales 5, 6, 9 a 11/2011 y 6 a 11/2012, como así también los intereses resarcitorios conforme art. 6 inc. e) de la ley N° 27.653. Costas en el orden causado.

La Dra. Gómez dijo:

I.- Respecto a las sumas incluidas por la actora en el Plan Q014304 en concepto de montos de capital adeudado en Impuesto a las Ganancias 2011 y 2012 e IVA períodos 12/2011 y 12/2012 (vide presentación de la actora bajo RE-2022-91098062-APN-SGAI#TFN y detalle del Fisco obrante en el RE-2022-98931976-APN-SGAI#TFN), corresponde tenerla por desistida de la acción y el derecho, incluso el de repetición, en los términos previstos por la ley 27.653, haciendo notar en relación a los intereses que lo resuelto es en la medida establecida en el art. 6 inciso b) de la ley referida en tanto se encuentran discutidos en estos autos. Las costas sobre estos conceptos se imponen a cargo de la recurrente.

Con relación al remanente de accesorios señalados en el párrafo anterior y a la multa aplicada por el IVA período 12/2011 (vide fs. 30), se hace notar que a partir del dictado de la ley 27.541 modifique mi criterio anterior respecto a normas análogas, resolviendo declarar la condonación de intereses y sanciones, por lo cual se adopta idéntico criterio en este caso concreto en la proporción correspondiente; con costas por su orden.

II.- En cuanto a los restantes períodos y conceptos obrantes en la resolución determinativa de IVA y atento el F408 acompañado por la recurrente (vide RE-2022-51466965-APN-SGAI#TFN), corresponde tenerla por desistida en los términos del artículo 305 del CPCCN, con costas; ello sin perjuicio de resultar en el caso concreto materia reservada al Fisco Nacional el cómputo de los pagos parciales que este organismo valide a los fines de condonación de accesorios y sanciones.

La Dra. O’Donnell dijo:

Que adhiere al voto de la Dra. Gómez.

En virtud del acuerdo que antecede, por mayoría SE RESUELVE:

1º) Tener a la firma Domenico S.R.L. por desistida de la acción y el derecho, incluso el de repetición, como así también respecto de la porción de los intereses resarcitorios que fija el inciso b) del artículo 6 de la ley N° 27.653, respecto del Impuesto a las Ganancias 2011 y 2012 e IVA períodos 12/2011 y 12/2012. Con costas.

2º) Declarar la condonación de los intereses resarcitorios que exceden el límite señalado en el punto 1), y la sanción en el Impuesto al Valor Agregado período fiscal 12/2011, distribuyéndose las costas en el orden causado.

3º) Tener a Doménico S.R.L. por desistida en los términos del artículo 305 del CPCCN respecto de los periodos restantes y conceptos obrantes en la resolución de IVA, con costas; ello sin perjuicio de resultar en el caso concreto materia reservada al Fisco Nacional el cómputo de los pagos parciales que este organismo valide a los fines de condonación de accesorios y sanciones.

4º) Regular en conjunto los honorarios de los profesionales intervinientes por el Fisco Nacional, por su actuación, fijándolos para la representación procesal en la suma de $ 87.920 (pesos ochenta y siete mil novecientos veinte), equivalente a 8,45 (ocho con 45/100) UMA, y por el patrocinio letrado, la suma de $ 219.801 (pesos doscientos diecinueve mil ochocientos uno), equivalente a 21,13 (veintiuno con 13/100) UMA, los que quedan a cargo de la recurrente, teniendo en cuenta a tales fines el monto del litigio, la actividad desarrollada en la etapa procesal y el resultado obtenido, conforme lo dispuesto por los arts. 14, 15, 16, 19, 20, 21, 24, 25, 29, y 51 de la ley 27.423, la Acordada N° 25/22 (08/09/2022) de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y Decreto 1077/2017. Se deja constancia que las sumas reguladas no incluyen el IVA.

5º) Regular en conjunto los honorarios de los profesionales intervinientes por el Fisco Nacional, por su actuación, fijándolos para la representación procesal en la suma de $ 72.955 (pesos setenta y dos mil novecientos cinco), equivalente a 7,01 (siete con 1/100) UMA, y por el patrocinio letrado, la suma de $ 182.386 (pesos ciento ochenta y dos mil trescientos ochenta y seis), equivalente a 17,54 (diecisiete con 54/100) UMA, los que quedan a cargo de la recurrente, teniendo en cuenta a tales fines el monto del litigio, la actividad desarrollada en la etapa procesal y el resultado obtenido, conforme lo dispuesto por los arts. 14, 15, 16, 19, 20, 21, 24, 25, 29, y 51 de la ley 27.423, la Acordada N° 25/22 (08/09/2022) de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y Decreto 1077/2017. Se deja constancia que las sumas reguladas no incluyen el IVA.

Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvanse los antecedentes administrativos y archívese.-

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.11.30 13:02:32 -03:00

Edith Viviana Gomez
Vocal
Vocalía X Sala D Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.11.30 13:04:21 -03:00

Agustina O'Donnell
Vocal
Vocalía XI Sala D Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.11.30 13:10:24 -03:00

Daniel Alejandro Martín
Vocal
Vocalía XII Sala D Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.11.30 13:10:25 -03:00